

yores de pueblos de indios por ningun tiempo, con salario ni sin él, ni en otra forma; y á los que fueren nombrados, queluego se exoneren de ellos y no los usen ni ejerzan, y en la contravencion incurran en las penas por derecho establecidas contra los que usan de jurisdiccion sin nuestra facultad; y los gobernadores no puedan nombrar jueces de grana ó agravios, con ningun título ni color de capitanes de guerra ni otro: guardando la ley antecedente, pena de cuatro mil ducados para nuestra cámara y fisco; y damos comision á los oficiales reales de aquella provincia para que retengan de los salarios que los gobernadores hubieren de percibir la dicha cantidad, y á los jueces de grana y agravios, que no usen de tales oficios ó comisiones, pena de mil ducados, aplicados en la misma forma, y privacion perpétua de oficio de justicia y de diez años de destierro de nuestras Indias.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de junio de 1627, y 20 de febrero, y á 28 de junio de 1630, y á 27 de enero de 1632.

Que los repartimientos de indios se cometan á las justicias ordinarias, y de los jueces de grana, azúcares y matanzas.

En la Nueva España se excusen los jueces repartidores de indios y los corregidores y alcaldes mayores, hagan el repartimiento en sus distritos como se practica en el Perú: y los vireyes señalen para la distribucion al corregidor ó alcalde mayor con particular atencion al ajustamiento y partes de la persona, á la cual envíen las otras justicias ordinarias del partido, incluso en aquel repartimiento los indios que locaren á su jurisdiccion á cuya costa se vaya por los indios que dejaren de enviar; y el distribuirlos corra por la primera mano: y si resultaren agravios, acudan las partes al virey para que lo remedie, guardando la ley 20, tit. 12, lib. 6. Y por lo que toca á los pueblos del Marquesado del Valle, y otros de señorío particular, guardese lo resuelto por la ley 33 del mismo título, si el virey no considerare mas comodidad en que haga la reparticion el corregidor de nuestro realengo ó el del señorío particular. Y por quanto se ha entendido que los jueces de grana solamente van á emplear en ella, y se quejan los españoles de que siendo el salario de un corregidor ó alcalde mayor trescientos ó cuatrocientos pesos, suele haber de jueces continuos y ordinarios, tres ó cuatro mil pesos: Ordenamos, que conviniendo enviar algunos jueces, no haya de ser tenien-

dolos de asiento, sino á visitar, y con lo procesado se vuelvan, y estos sean elegidos de los mas cristianos y honrados de la república, que no vayan á enriquecer, sino á enmendar los excesos contra leyes y ordenanzas, y guarden la ley 43, tit. 34, lib. 2. Y es nuestra voluntad, que particularmente lleven esto á su cargo los oidores visitadores de la tierra, y lo mismo se guarde en jueces de azúcares y matanzas de ganado.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Madrid á 23 de mayo de 1620. Don Carlos I y la reina gobernadora.

Que los visitadores, jueces ó veedores de grana tengan las calidades que se refieren, y siendo necesario, ofiancen.

Uno de los mas preciosos frutos que se crian en nuestras Indias Occidentales, es la grana cochinita, mereaderia igual con el oro y plata, sobre cuya bondad, beneficio y fidelidad fuimos servido de cometer al marqués de Guadalcázar, virey de la Nueva España, que hiciese junta particular y las ordenanzas convenientes para que no se pueda falsificar, mezclar ni adulterar. Y porque convendrá que algunas veces se envíen veedores ó jueces á que la reconozcan, y enmienden los excesos que comenten los tratantes en su cria, tráfico y despacho: Ordenamos, que estos veedores ó jueces visitadores, demas de las calidades referidas en la ley antecedente, sean personas de toda fidelidad, pues han de ser estimadores y jueces de la bondad de esta materia, y si conviniere, los obliguen á dar fianzas de que si hallaren falsedad y no lo manifestaren, ó dejaren de proceder conforme á su comision, ó aprobaren injustamente lo que no tuviere la bondad y calidades que debe tener, lo pagarán de sus bienes, difiriendo la estimacion en el juramento de los interesados ó fiscal de nuestra real audiencia, é imponiendo otras penas criminales personales y pecuniarias, para que usen su oficio con inteligencia y fidelidad.

Véase la ley 59, tit. 3, lib. 3, sobre comisiones contra casados ausentes de sus mugeres.

Que no se den comisiones fuera de sus títulos á los corregidores ni alcaldes mayores al tiempo de su provision, ley 6, tit. 2, lib. 5.

Que las audiencias despachen ejecutores con dias y salarios contra los culpados en excesos de tasas, ley 50, tit. 5, lib. 6.

Que se excuse el enviar jueces á contar indios y cometa á los ordinarios, ley 61, tit. 5, lib. 6.

TITULO SEGUNDO.

De los juegos y jugadores.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Toledo á 24 de agosto de 1529. El mismo y la reina de Bohemia, gobernadora, en Valladolid á 12 de mayo de 1531.

Que no se pueda jugar á los dados, ni tenerlos, y á los naipes y otros juegos no se jueguen mas de diez pesos de oro en un día.

Ordenamos y mandamos, á nuestras audiencias y justicias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes y excesivos juegos que hay en aquellas provincias, y que ninguno juegue con dados aunque sea á las tablas, ni los tenga en su poder; y que asimismo nadie juegue á naipes, ni á otro juego mas de diez pesos de oro en un día natural de veinte y cuatro horas, con que no pase de esta cantidad el mayor exceso, y esto atenta la calidad y hacienda de los jugadores; y con los demas se guarden las leyes de estos reinos de Castilla; y si en contravencion de lo susodicho, jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas y bienes, ejecutando las penas en que incurrieren. Y declaramos, que las pecuniarias impuestas á los jugadores por leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, sean en las Indias al cuatro tanto (1).

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 10 de abril de 1609, y á 10 de noviembre de 1618.

Que prohibe las casas de juego, y que las tengan ó permitan los jueces.

Júntase á jugar en tablajes públicos mucha gente ociosa de vida inquieta y depravadas costumbres, de que han resultado muy grandes inconvenientes, y delitos atroces en ofensa de Dios nuestro Señor, con juramentos, blasfemias, muertes y pérdidas de hacienda, que de semejantes distraimientos se siguen, demas de los desasosigos é inquietudes que se han causado, perturbando la paz y union de la República, por el interés de baratos y naipes; y porque estas juntas, juegos y desórdenes suelen ser en las casas de los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y otras justicias á cuyo cargo y obligacion está el castigo y ejemplo público, en que tambien se hallan notados los eclesiásticos: Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias, que proveyendo del remedio conveniente y necesario, hagan castigar y castiguen los delitos cometidos en casas de juego y tablajes, conforme á su gravedad, y que

(1) Por cédula dada en San Ildefonso á 3 de agosto de 1743, y 17 de diciembre de 1746, se prohibe todo juego de suerte y envite con gravísimas penas; y últimamente, por otra del Pardo de 3 de febrero de 1768, se renovaron estas y otras dos reales cédulas prohibitivas de juegos de suerte y envite, añadiéndose, que en estas causas conozcan y persigan á los delinquentes las justicias ordinarias.

TOMO II.

cesen tales juegos y juntas de gente valdía, y tan ilícitos y perjudiciales aprovechamientos; y constando que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y justicias los tienen, amparan ó permiten, procedan los superiores contra ellos, haciendo justicia con particular ejemplo y demostracion; y á los jueces eclesiásticos encargamos, que usen de su jurisdiccion en cuanto hubiere lugar de derecho, y mandan los Sagrados Cánones (2).

LEY III.

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de setiembre de 1594. D. Felipe III en Madrid á 23 de enero de 1609. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que prohibe el juego á los ministros togados y á sus mugeres.

Algunos ministros togados (y sus mugeres) debiendo dar mejor ejemplo en todas sus acciones, corregir y castigar excesos, los comelian y consentian, teniendo en sus casas tablajes públicos, con todo género de gentes, hombres y mugeres, donde de dia y de noche se perdian y aventuraban honras y haciendas. Y porque en materia de tanta consideracion, conviene prevenir el remedio y cautelar el daño: Mandamos á los vireyes y presidentes de nuestras reales audiencias, que si otros casos semejantes á estos sucedieren, llamen al acuerdo á los oidores, alcaldes ó fiscales, y les digan de nuestra parte cuanto nos parecen excesos tan dignos de reprehension, y la nota y escándalo que de ellos resultan; y aunque convendria deliberar y resolver sobre alguna extraordinaria demostracion, se suspende el castigo hasta experimentar la enmienda, advirtiéndoles que con ninguna ocasion permitan juego en sus casas de cualquiera cantidad que sea, y ellos ni sus mugeres no vayan á jugar á otra ninguna; y no siendo bastante á corregirlos, nos avisen para que proveamos lo conveniente; y si los ministros de justicia fueren á su provision, los suspendan de oficio.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de junio de 1621.

Que los oficiales de galera tengan el juego en tierra junto al bajel, y prevengan el peligro de fuego y otros accidentes.

Mandamos que si en los puertos de las Indias hubiere galeras, los oficiales de ellas no tengan tablas de juegos, sino fuere en tierra junto a la popa y con postas, de forma que no haya luz encendida, y prevengan á los accidentes del fuego y otros, en que pueda peligrar el bajel.

(2) Véase la célebre pragmática del Sr. D. Carlos III de 6 de octubre de 1771, que debe tenerse presente.

LEY V.

D. Felipe III en Onrubia á 23 de mayo de 1608. En Madrid á 2 de marzo de 1613. En Valladolid á 6 de setiembre de 1615.

Que los sargentos mayores gocen de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia.

Los aprovechamientos de juegos, si los hubiere en cuerpos de guardia, y con la limitacion que está ordenado, tocan á los sargentos mayores, conforme á la ley 26, tit. 10, lib. 3, y son anexos y pertenecientes á sus plazas, en que no se introduzgan los gobernadores y capitanes generales; y en cuanto al castellano de Acapulco, se guarde lo que está declarado.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo á 20 y 22 de noviembre de 1538.

Que los factores de mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren vuelvan lo ganado, con la pena del doblo.

Muchos factores de mercaderes y cargadores de estos reinos, juegan en las Indias á naipes, dados y otros juegos, con que sucede perder sus haciendas, y las encomendadas en ofensa de Dios nuestro Señor, grave daño y remedio de los interesados, para cuyo perjuicio prohibimos y defendemos, que ningun factor de mercader pueda jugar, ni juegue en las Indias, á naipes ni dados, ni á otros ningunos juegos en que intervengan dineros, joyas, ropa ú otras cosas. Y mandamos que los que jugaren con factores, sean obligados á volver, y vuelvan lo que ganaren con la pena del doblo, y mas estén por ello treinta días en la cárcel, y lo que así se hubiere ganado, sea vuelto y restituido al factor ó dueño, ó quien su poder hubiere, y aplicamos la pena por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

TITULO TERCERO.

De los casados y desposados en España é Indias, que están ausentes de sus mugeres y esposas.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 19 de octubre de 1544. Y la reina de Bohemia, gobernadora, allí á 7 de julio de 1550. Don Felipe II en Madrid á 10 de mayo de 1569. En Navacarnero á 29 de junio de 1579. D. Felipe III en San Lorenzo á 1.º de junio de 1607. Allí á 3 de octubre de 1614.

Que los casados ó desposados en estos Reinos sean remitidos con sus bienes, y las justicias lo ejecuten.

Habiendo reconocido cuanto conviene al servicio de Dios nuestro Señor, buen gobierno y administracion de justicia, que nuestros vasallos

LEY VII.

D. Felipe III en Gumiel á 4 de setiembre de 1604. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que prohíbe los juegos en Panamá y Portobelo.

Habiendo sido informado que en las ciudades de Panamá y Portobelo, hay juegos muy largos cuando están en sus puertos las armadas y flotas de los mares del Norte y Sur, y en otros tiempos del año, y que se pierden muchas haciendas de pasajeros y vecinos, con grave exceso, permitido por las justicias en sus casas y otras, sin embargo de que conforme á la obligacion de su oficio lo debian prohibir y remediar: Y porque así conviene, mandamos muy precisamemte á los gobernadores, capitanes generales de Tierra-Firme, y presidentes de aquella real audiencia, que en ninguna forma consientan ni permitan juegos en sus casas, ni de los capitanes, sargento mayor, oficiales de guerra, justicia, hacienda, ni en otras ningunas de vecinos, á ellos, ni á pasajeros ni forasteros en ninguna cantidad por moderada que sea, ni á soldado fuera del cuerpo de guardia, y allí con mucha limitacion, y no con vecinos, ni pasajeros, ni que se lleven coimas, baratos, ó provechos de las tablas de juego, pena de suspension de oficio al que contraviniere por tiempo de cuatro años, y las demas estatuidas por leyes de estos reinos de Castilla, y de esta Recopilacion y otras, á arbitrio de nuestro consejo de Indias, y esto mismo se entienda en los demas puertos de ellas.

Que se remedien los juegos de ministros de audiencias, ley 74, tit. 16, lib. 2.

Que los ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablajes de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, ley 75 allí.

Que los alguaciles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley, ley 27, tit. 20, lib. 2 y 14, tit. 6, lib. 5.

Que en las cárceles no se consientan juegos, ley 13, tit. 6 de este libro.

acostumbran los verdaderos vecinos y pobladores, sobre que está proveido lo necesario para que las audiencias y alcaldes del crimen hagan las averiguaciones y los remitan á estos reinos, insistenten y sigan las causas nuestros fiscales, nombren jueces especiales nuestros vireyes y presidentes; y sin embargo de tantas prevenciones, se detienen muchos que han llevado licencia por tiempo limitado, habiéndose cumplido, y otros que sin ella pasaron á aquellas provincias, exceso que no se debe permitir: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen de nuestras reales audiencias, y á todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquier jueces y justicias de las Indias, Tierra-Firme, puertos é islas, que se informen con mucha especialidad y todo cuidado de los que hubiere en sus distritos, casados ó desposados en estos reinos, y no habiendo llevado licencia para poder pasar á las Indias, ó siendo acabado el término de ella, lo hagan luego embarcar en la primera ocasion, con todos sus bienes y haciendas, á hacer vida con sus mugeres é hijos, sin embargo que digan haber enviado ó envíen por sus mugeres, ó que en caso que no las lleven dentro de algun término cualquiera que sea, se vendrán á estos reinos. Y para que con mas prontitud se facilite y ejecute, es nuestra voluntad, y mandamos á los generales de armadas del mar del Norte y Sur, que por lo tocante á su jurisdiccion así lo cumplan precisamente.

LEY II.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 29 de julio de 1565. En Madrid á 28 de febrero de 1569. D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se déa licencias ni prorogaciones de tiempo á los casados en estos reinos, sino fuere en casos muy raros.

Ningun virey, presidente, audiencia, gobernador ó justicia, de ni pueda dar licencia ni prorogacion á los casados en estos reinos, para poder estar ni residir en los de las Indias; y si se ofreciere algun caso tan raro, preciso é inexcusable y forzoso, que nos pudiera mover á dispensar por algun tiempo, constándoles primero de la necesidad que obliga por informacion cierta y verdadera, que haga plenísima pobraza, puedan dispensar los vireyes y audiencias con la limitacion de tiempo que el caso permitiere, sobre que les encargamos las conciencias.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que pone la forma en que los casados en España serán enviados.

Los casados que pasaren de estos reinos con licencia ó sin ella, si estando en las Indias se casaren viviendo sus mugeres, sean castigados conforme á derecho: y los que pasaren con licencia habiendo dado fianzas en la casa de contratacion de Sevilla de que volverán dentro de cierto término, aunque paguen la pena contenida en la fianza, y presentaren testimonio por donde conste, sean apremiados por prision y todo rigor, á que vuelvan á hacer vida maridable con sus mu-

geres; y si para mejor ejecucion de la justicia pareciere conveniente enviarlos presos, hasta dejarlos embareados y entregados al general ó persona que gobernare, se hará así y suplirán estos gastos de bienes de los reas; y si habida justa consideracion fuere alguno dado en fiado, haciendo obligacion de venir á estos reinos á cohabitar con su muger, dando juntamente fianza ante el escribano de cámara, si fuere en audiencia, ó ante el de su causa, se hará la obligacion, no solo de que vendrá á residir con su muger, sino que en caso que no lo haga ó se quede en las Indias, pague el fiador la cantidad que fuere justo, de forma que el temor de esta pena obligue á no caer en la culpa.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de setiembre de 1555.

Que los enviados por casados y mercaderes que tienen término limitado, no se queden en el viage.

De algunas provincias de las Indias vienen á otras que tienen puertos los desterrados por casados y ausentes de sus mugeres, haciendo tránsito á estos reinos; y como llegan muchos días antes que haya navios en que se puedan embarcar, tratan y contratan, y contraen créditos y deudas, y al tiempo de embarcarse á cumplir su viage ocurren los acreedores con las obligaciones ante las justicias para que les hagan pagar; y aunque algunas son verdaderas, otras son muy cautelosas para tener ocasion de que por ellas les dejen de embarcar, y protestan que las cobrarán de los jueces; y porque con estos fraudes no se impida el efecto de las leyes: Mandamos, que en cuanto á los que se han de enviar á estos reinos por casados, se cumpla lo dispuesto sin ningun género de excusa: y en lo que toca á contratos, obligaciones y deudas que hubieren hecho despues que son mandados venir ó las que hicieron mercaderes y otras personas que tienen término limitado para venir á estos reinos, se haga justicia, y no por esto dejen de ser enviados, siendo ya pasado el tiempo que tuvieren para estar en aquellas partes.

LEY V.

D. Felipe II en Valladolid á 29 de junio de 1592.

Que los casados en España no se excusen de ser enviados por oficiales de cruzada.

Algunos casados en España, residentes en las Indias, cuando son apremiados á venir, procuran oficios de cruzada, y porque se capitula con los tesoreros que puedan llevar algunos casados siendo necesarios, aunque dejen en España á sus mugeres, y no se les concede que nombren y ocupen á los que están en las Indias: Mandamos, que si los tesoreros nombraren casados que estén en ellas, y tengan en estos reinos á sus mugeres, no dejen de ser enviados por hallarse con tales nombramientos; y cuando los que fueren á las Indias en virtud de lo capitulado, hubieren cumplido el tiempo de su permission, tambien sean enviados, y darase orden para que no vayan.

LEY VI.

El mismo en Madrid á 12 de enero de 1591.

Que los enviados por casados del Perú, no sean sueltos en Tierra-Firme.

Sucedo en Tierra-Firme que los emitidos por

ser casados, y ausentes de su mugeres, se sueltan de las cárceles ó se les da lugar á ello, y vuelvense á las provincias del Perú, con que no puede tener efecto lo ordenado; Mandamos al presidente y oidores de aquella audiencia, que los tengan á buen recaudo y toda seguridad hasta Portebolo, donde sean embarcados, puestos en el registro y dirigidos á la casa de contratacion de Sevilla, como no se puedan huir ni ausentar.

LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de agosto de 1618. En Madrid á 19 de noviembre de dicho año.
Que á ningunos casados en las Indias, se dé licencia para venir á estos reinos sin las calidades de esta ley.

Aningunos hombres casados en las Indias, se dé licencia para venir á estos reinos, si no fuere con conocimiento de causa, y constandingo primero á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que es legitima la que tienen, y considerada la edad del marido y muger, número de hijos, sustento y remedio que les queda, y otras circunstancias que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado, obligándose, y dando fianzas en la cantidad que pareciere, de que dentro del término volverán á sus casas, y las obligaciones y fianzas que sobre esto dieren, juntamente con un libro en que se ponga esta cuenta y razon, harán que todo se guarde en el archivo de la audiencia, ó ciudad cabecera del distrito, para que pasado el tiempo, se ejecute lo que convenga, y acá se tendrá cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad se despachen y vuelvan á hacer vida con sus mugeres, y nos avisarán en todas ocasiones de las licencias, tiempo y forma en que las hubieren dado (1).

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578. D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619.
Que los que estuviere ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan á hacer vida con ellas.

Todo lo que está advertido y mandado, sobre que los casados en España sean obligados á venir de las Indias, y los de aquellas provincias que se hallan en España, vuelvan á hacer vida maridable con sus mugeres, es á causa de remediar el daño que las mugeres padecen en ausencia de sus maridos, y obviar otros inconvenientes. Y porque no será menos justo que en las Indias y sus Islas, se guarde lo mismo con los que estuviere en partes distantes de donde sus mugeres residieren, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que con mucho cuidado procuren que todos hagan vida con sus mugeres, haciéndolos ir y cohabitar con ellas, usando del mismo rigor que con los casados que las tienen en estos reinos.

(1) Esta ley se ha mandado observar en cédula de 27 de febrero de 1793. Y antes prevenia lo mismo la real orden de 8 de abril de 1783, que generalmente prohibió estas licencias para ir á España á militares, milicianos, etc. Pero la citada cédula debe verse en los casos que ocurran para resolverles, conforme á alguna de las ampliaciones que comprende en favor de milicianos y particulares que con causa lo solicitan.

LEY IX.

El mismo en Madrid á 28 de marzo de 1620. D. Felipe IV allí á 13 de noviembre de 1626.

Que sobre verificar los que no son casados en estos reinos, se proceda conforme á derecho.

Muchas veces se apremia á los casados en estos reinos á que vengan á hacer vida con sus mugeres, y se excusan de cumplirlo presentando ante los vireyes, audiencias y salas del crimen, informaciones en que prueban que sus mugeres son muertas, y aunque algunas se presumen falsas por no poderse averiguar, se les da crédito. Y habiéndonos informado de estos inconvenientes, tuvimos por bien de mandar que no sean admitidas si no se hubiesen presentado en nuestro consejo de Indias, y constandingo por testimonio auténtico que han sido vistas y aprobadas en él. Y porque se ha dudado si por lo susodicho se prohíbe hacerse en las Indias, ó comprendia solamente las hechas en estos reinos, por la experiencia que ha habido de ser falsas, sobre que parecia haberse tomado esta resolucio: y se nos puso en consideracion, que para casarse segunda vez, siendo caso mas grave, son admitidas, y se debe dar fé á las que se hacen en presencia de los jueces que ven los testigos y pueden saber el crédito que se les puede dar, y seria rigor que habiendo pasado á las Indias, despachados por la casa de contratacion con buena fé, porque siendo denunciados, declaran que fueron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admita informacion y sean enviados á estos reinos cuando han introducido su comercio, trato y vecindad, mayormente pudiéndose ofrecer tales accidentes, que no fuese posible averiguarlo en sus tierras por haber muerto las mugeres en el camino ó viaje, y tener testigos presentes, junto con que la costia de enviar á estos reinos era considerable: En consideracion de lo susodicho, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen y todas las demas justicias á quien toca conocer y proceder al cumplimiento de las órdenes dadas, que en estos casos procedan conforme á derecho (2).

Que los prelados informen de los españoles casados ó desposados en estos reinos, y avisen á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, para que los hagan embarcar, ley 14, tit. 7, lib. 1.

Que los alcaldes del crimen conozcan de las cédulas y provisiones que se dan contra casados y extrangeros, aunque vayan dirigidas al presidente y oidores, ley 14, tit. 1, lib. 2. Véase la ley 33, tit. 13, lib. 2.

Que los fiscales procuren se ejecute lo dispuesto contra los casados en estos reinos que residieren en las Indias, ley 33, tit. 18, lib. 2.

Que los vireyes y presidentes nombren jueces que con especial comision conozcan de los casados en estos reinos, ley 39, tit. 3, lib. 3, y á los soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas, ley 18, tit. 10.

(2) Véanse las leyes 90, tit. 16, lib. 2; la 58, título 3, lib. 3; y la 32, tit. 26, lib. 9.

Que los casados ó desposados en estos reinos que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres, ley 28, tit. 9, lib. 6.

Que los oidores no suelten ni den esperas á los casados, presos, por ausentes de sus mugeres, ley 15, tit. 7 de este libro.

TÍTULO CUARTO.

De los vagabundos y gitanos.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Aranjuez á 1.º de noviembre de 1568. D. Felipe IV en la Instruccion de Vireyes de 1628.

Que no se consientan vagabundos.

Los vagabundos españoles que viven entre indios y en sus pueblos, les hacen muchos daños, agravios y molestias intolerables, y conviene que los vireyes, presidentes y gobernadores hagan guardar y cumplir las leyes 21 y 22, título 3, lib. 6, y provean que no pueden estar entre los indios, ni habitar en sus pueblos, con graves penas que les impongan y ejecuten, en los que contravinieren sin remision alguna: y ordenen que hagan asiento con personas á quien sirvan, ó aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare ni lo quisieren hacer, los destierren de la provincia, para que con temor de la pena vivan los demas de su trabajo, y hagan lo que deben: y si fueren oficiales de oficios mecánicos ó de otra calidad, obliguenlos á emplearse en ellos, ó en otras cosas, de suerte que no anden vagabundos: y si amonestados no lo hicieren, échenlos de la tierra.

LEY II.

D. Felipe II en la Instruccion de Vireyes de 1595. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vagabundos se apliquen á trabajar, y los incorregibles é inobedientes, sean desterrados.

Los españoles, mestizos, mulatos y zambalgos vagabundos, no casados que viven entre los indios, sean echados de los pueblos, y guárdense las leyes, y las justicias castiguen sus excesos con todo rigor, sin omision, obligando á los que fueren oficiales á que trabajen en sus oficios, y si no lo fueren aprendan en que ejercitarse ó se pongan á servir, ó elijan otra forma de vida, como no sean gravosos á la república, y den cuenta á los vireyes de todos los que no se aplicaren á algun ejercicio: y por el estrago que hacen en las almas estos vagabundos ociosos y sin empleo, viéndose libre y licenciosamente, encargamos á los prelados eclesiásticos que usen de su jurisdiccion cuando hubiere lugar de derecho: y si los vireyes, presidentes y gobernadores averiguaren que algunos son incorregibles, inobedientes ó perjudiciales, échenlos de la tierra y envienlos á Chile, Filipinas, ú otras partes.

LEY III.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que los vireyes y justicias procuren aplicar á los españoles ociosos al trabajo.

Con gran destreza y buena disposicion pro-

TOMO II.

curen los vireyes y justicias, que los españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas y otros ejercicios publicos, porque á su imitacion y ejemplo se apliquen los demas al trabajo.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Monzon á 3 de octubre de 1533. El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 18 de febrero de 1555. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 3 de octubre de 1558. En Madrid á 15 de enero de 1569.

Que los españoles, mestizos é indios vagabundos, sean reducidos á pueblos, y los huérfanos y desamparados donde se crien.

De los españoles mestizos é indios que viven vagabundos y holgazanes sin asiento, oficio, ni otra buena ocupacion, procuren los vireyes y presidentes formar algunos pueblos, y que los de indios estén separados: infórmense qué hijos, ó hijas de españoles y mestizos difuntos, hay en sus distritos que anden perdidos, y los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes: á los varones que tuvieren edad suficiente pongan á oficios, ó con amos, ó á cultivar la tierra, y si no lo hicieren échenlos de la provincia, y los corregidores y alcaldes mayores lo hagan y cumplan en sus distritos; y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen á encomenderos de indios, repartiendo á cada uno el suyo hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y provean que las mugeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres: y si estos medios u otros que dictare la prudencia no fueren bastantes al remedio y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestas en colegios los varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada uno se sustente de su hacienda, y si no la tuvieren les procuren limosnas, que entendido por Nos el fruto y buen efecto que resultare y su pobreza, les mandaremos hacer las que hubiere lugar. Y porque asi conviene, ordenamos que si alguno de los dichos mestizos ó mestizas se quisiere venir á estos reinos se le dé licencia.

LEY V.

D. Felipe II en Elvas á 11 de febrero de 1581.

Que los gitanos, sus mugeres, hijos y criados, sean echados de las Indias.

Han pasado y pasan á las Indias algunos gitanos y vagabundos que usan de su trage, lengua, tratos y desconcertada vida entre los indios, á los cuales engañan fácilmente por su natural simplicidad, y porque en estos reinos de Casti-